

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 323.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

ASTURIANOS:

Un alucinamiento, porque no es posible suponer otra cosa en vuestra proverbial honradez y cordura, ha conducido á algunos de vuestros compatriotas á desconocer la autoridad del Gobierno legítimamente constituido.

Sin que deje de ser altamente criminal esta conducta, le encuentro sin embargo alguna explicacion en lo extraordinario de las circunstancias, que hemos atravesado; pero de hoy en mas, ya no puede explicarse de otro modo, sino como un acto de rebelion insigne.

Para reprimirla de la manera mas enérgica, si se persistiese en ella; para asegurar el imperio de la ley y dar el correspondiente desagravio á la vindicta pública, salen hoy de aquí sobre vuestra Capital tropas del Ejército, que me propongo dirigir personalmente.

Antes de obrar; antes de que los deberes de soldado y de autoridad acallen los sentimientos de hombre, quiero adelantár á los ilusos un consejo amistoso y paternal. Lo que se proclama por la titulada junta de Oviedo, es la libertad en el nombre; pero en la esencia la anarquía precursora ó compañera mas bien de un brutal despotismo. La libertad no tiene, no tendrá jamás enemigos en el Trono, en el Gobierno, ni en el Ejército, porque todos dichosamente están consagrados á sostenerla, hermanándola con el orden que es la base fundamental de su existencia.

Esta es la verdad de las cosas: comprendiéndolas, reconociéndose por los ilusos su extravío y prestando completa é instantánea sumision á la Reina y al Gobierno, como ya se ha hecho en Leon, muchos desastres pueden evitarse todavía. De seguirse otro camino, es lo anuncio con disgusto, á una le-

nacidad loca, temeraria y criminal no podrán menos de seguir castigos ejemplares.

Valladolid 21 de Julio de 1856.—Joaquin Armero.

Núm. 324.

Gobierno civil de la Provincia.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 11 del actual se me ha dirigido con la exposicion que le precede el siguiente Real decreto.

SEÑORA: Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el Gobierno de V. M. de los Gobernadores civiles con relacion á la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado á cundir infundadamente.

Si algunas provincias con mas ó menos motivo se lamentan del alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir á sus propias necesidades, sino tambien para satisfacer las que puedan ocurrir en las demas.

Sin embargo, á fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad, teniendo en consideracion las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados de los centros de produccion y de consumos; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasion un infundado temor, y mas aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Julio de 1856.—SEÑORA.—A J. R. P. de V. M., Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer

unánime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta, conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3.º En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demas del Reino, á las cuales podrán exportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningun género.

Art. 4.º Se declaran en todo lo demas subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Enero de 1834, y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Y se inserta en el Boletín oficial para su mas puntual observancia y exacto cumplimiento Leon Julio 15 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 325.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 14 del corriente se me ha comunicado la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la comision en 1.º de Febrero último, dando cuenta á las Córtes de su resultado, y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discusion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio 9 de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades,

asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos que convengan. Leon Julio 16 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 326.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 10 del actual se me dirige la siguiente Real orden.

En el párrafo décimoséptimo, art. 6.º del reglamento de estudios, se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe, no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes. Mas á pesar de una prescripcion tan terminante y tan esplicita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciría la perturbacion en el buen orden de las oficinas, y que multiplicaría innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Direccion á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demas Gefes de los establecimientos literarios, y que al mismo tiempo se prevenga á estas Autoridades que cuiden por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1856.—Luxán.

Y se inserta en el periódico oficial de la provincia para que por los interesados se remitan las solicitudes que produzcan en los términos establecidos. Leon Julio 11 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

RELACION de las cartas que han sido depositadas en el Buzon sin franquear y que han quedado sin circulacion.

NOMBRES.	PUNTO A DONDE SE DIRIGEN.
Excmo. Sr. Conde de Salvatierra.	Madrid.
D. Antonio Armesto.	Molina Seca.
Ceferino Quiñones.	Babu-Torre.
Wenceslao de Bulnes.	Argüebanes.
Cristina Sanchez Aguado.	Madrid.
Elías Castro.	Leon.
Juan Lorenzaga Enriquez.	Valencia de D. Juan.
Manuel Nüevo.	Gijón.
Pío de Marcos.	Villalon.
Pedro Garcia.	Pontevedra.
Miguel Prsdo.	Leon.
Juan Valdés.	Oviedo.

Francisco González,
Manuel García,
Dominica Arango,
Manuel Miguez,
Luciano García,
Leon 9 de Julio de 1856.—El Administrador, Anacleto Fernandez Banciella.

IDEM DEL 14.

Francisco Martin.
Simon Mujiz.
Matias Gordon.
Francisco Barrédo.
Saturino Miguezuel.
Doroteo Uchona.
Rosalia González.
Antonio Gonzalez.
Teresa Galza.
Miguel Diez Cosasco.
Simon Lopez.
Francisco Garcia Lays.
Sr. Cora párpoco.
Juan Alvarez.
Matias Gonzalez Fernandez.
Romualdo Tejerina.
Felix Lopez.
Plácido Taladra.
Remigio Gonzalez.
Sr. Coronel del regimiento ca-
balleria del Principe.
Circas Manuel.
José Gimás.
Simon Fernandez.
Justo Garcia Leon.
Pedro Carrizosa.
Dolores Isbarleba.
Rita Molina y Sanchez.
Leon 14 de Julio de 1856.—El Administrador, Anacleto Fernandez Banciella.

Algorrobilla.
Villafranca los Barros.
Pamplona.
Tuy.
S. Pedro de las Dueñas.
Villafranca del Bierzo.
Santander.
Villafranca de los Barros.
Cuenca.
Idiazabal.
Valladolid.
Villavazal.
Villavazal.
Beavente.
Madrid.
Cebdones del Rio.
Lomberra.
Santa Maria del Rio.
Pajo Mieres.
Burgillos.
Leon.
Valladolid.
Villafranca de Paredes.
Cervera.
Madrid.
Valladolid.
Villalon.
S. Miguel de las Dueñas.
Mayorga.
Oviedo.
Madrid.
La Pontiga.

D. Victor y Melchor Narvaez vecinos de Cas-
tropodame, un censo de 565 rs. que anual-
mente pagaba al convento de Santi Spiritus
de Astorga. 7.260
El concejo de S. Justo un censo de 555 rs. que
anualmente pagaba al convento de Sta. Cla-
ra de Astorga. 7.260
D. Pedro Prieto Martinez y compañeros veci-
nos de Nistal de la Vega, un foro de 549,69
que anualmente pagaban a las monjas de
Sta. Clara de Astorga. 6.995,80
Los mismos un foro de 65,58 que anualmente
pagaban a las monjas de Carrizo. 1.271,60
Los mismos un foro de 201,50 que anualmente
pagaban a los capellanes de coro de Astorga. 4.050
D. Benito del Valle y otros vecinos de Villar-
rubin, un foro de 224,95 que anualmente
pagaban a la iglesia del mismo. 2.811,62
D. Pedro Antonio Alonso vecino de Mansilla,
un foro de 62,55 que anualmente pagaba al
convento de Sandival. 779,58
D. Juan Criado Fernandez vecino de Molina
Seca, un foro de 65 rs. que anualmente pa-
gaba al monasterio de S. Pedro de Montes. 812,50
D. Pedro Diez y otros vecinos de Langre, un
foro de 95,52 que anualmente pagaban al
monasterio de Vega Espinareda. 1.870,40
D. Pedro Gomez Castilla residente en Burgos,
un censo de 165 rs. que anualmente paga-
ba a las monjas de S. Pedro Mártir de Ma-
yorga. 2.062,50
Doña Catealina Cañas y compañeros vecinos de
Gorduncillo, un censo de 99 rs. que anual-
mente pagaban al convento de monjas de S.
Pedro Mártir de Mayorga. 1.237,50
D. Laurano Casado vecino de Leon, un censo
de 297 rs. que anualmente pagaba a las mon-
jas de Carrizo el Excmo. Sr. Marqués de
Ferrerías de quienes es apoderado. 5.712,50
D. Pedro Fernandez vecino de Leno, un censo
de 104,1 que anualmente pagaba a la mitra
de Oviedo. 1.300,15
D. Pedro Fraile vecino de Villoria, un foro de
95,57 que anualmente pagaba a las monjas
del mismo. 556
D. José Fernandez Caris vecino de Ponferra-
da, un foro de 65,58 que anualmente paga-
ba al convento de Santi Spiritus de la Peña. 794,75
El mismo un censo de 66 rs. que anualmente
pagaba a las monjas de Santi Spiritus de As-
torga. 825
D. José Martinez y Francisco Rivera vecinos
de Cortiguera, un censo de 550 rs. que
anualmente pagaban a las monjas de S. Mi-
guel de las Dueñas. 4.125
D. Angel y Pascual Fernandez vecinos de Par-
damaza, un censo de 99 rs. que anualmente
pagaban a las monjas de S. Miguel de las
Dueñas. 1.237,50
José Martinez y Francisco Rivera vecinos de
Cortiguera, un censo de 165 rs. que anual-
mente pagaban al convento de la Concepcion
de Ponferrada. 2.062,50
D. Mauricio Garcia Gallo vecino de Villafranca,
un censo de 152 rs. que anualmente pagaba
a las monjas de la Concepcion de Ponferrada. 1.650
D. Fermín Lopez y compañeros vecinos de Val-
porquero, un censo de 66 rs. que anualmen-
te pagaba a las monjas Recoletas de Leon. 825

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Leon.

Relacion de los foros y censos, cuya redencion ha sido apro-
bada por la Junta provincial de Ventas en su sesion de 8
del actual.

NOMERES DE LOS REDIMENTES,

Importe
de la
capitulacion.

D. Francisco Montes vecino de la Bañeza, un
foro de 395,17 que anualmente pagaba a las
monjas de Villoria. 7.865,04
D. Andrés Alvarez y otros vecinos de Langre,
un foro de 169,50 que anualmente pagaban
al monasterio de Vega de Espinareda. 3.590
D. Claudio Baro vecino de Astorga, un foro de
222,60 que anualmente pagaba al convento
Carmelitas de la Bañeza. 4.452
D. Pedro Calvo y Roque Fernandez vecinos de
Tombrío de abajo, un foro de 286 rs. que
anualmente pagaban al monasterio de Vega
de Espinareda. 5.720
D. Diego Diez vecino de Langre, un foro de
61,11 que anualmente pagaba al convento
de Espinareda. 1.222,20
Doña Gregoria Carbelo vecina de Ponferrada,
un censo de 500 rs. que anualmente pagaba
a las monjas de la Concepcion de la misma. 6.000
D. Fermín Lopez vecino de Ponferrada, un fo-
ro de 449,21 que anualmente pagaba a las
monjas de la Concepcion de la misma. 2.584,20

D. Tomás Bayon Florez vecino de Villaobispo, un foro de 78,45 que anualmente pagaba al Cabildo Catedral de Leon.	980,38	un foro de 49,18 que anualmente pagaba á la fábrica de Molinaseca.	494,80
D. Antonio del Riego vecino de Veguellina, un censo de 99 rs. que anualmente pagaba á las monjas de Carrizo.	1.257,50	D. Lupericio Alonso vecino de Mansilla, un censo de 18 rs. que anualmente pagaba á la iglesia de Santa Maria del mismo pueblo.	180
D. Gaspar Colinas vecino de Bembibre, un censo de 210 rs. que anualmente pagaba á la hermandad eclesiástica de Ponferrada.	2.625	D. Domingo Vuelta vecino de Páramo del Sil, un censo de 4 rs. que anualmente pagaba á la fábrica de Sta. Maria del mismo pueblo.	40
D. Joaquin del Pino vecino de Villafranca, un foro de 110 rs. que anualmente pagaba al monasterio de Vega Espinareda.	1.575	El mismo un foro de 3,62 que anualmente pagaba á la fábrica de nuestra Sra. del mismo.	36,20
D. Pablo Fernandez y Vicente Díez vecinos de Corneiro un censo de 16,50 que anualmente pagaban á la iglesia de Luis.	165	D. Rafael Alvarez y compañeros vecinos de Priaranza un censo de 6,59 que anualmente pagaban á las monjas de la Concepcion de Ponferrada.	65,90
D. Antonio Robles y Angel Sanchez vecinos de Palacios de Valdellorna, un censo de 49,5 que anualmente pagaban á la iglesia de Yugueros.	495	D. José Cevo vecino de Villagroy, un foro de 11,69 que anualmente pagaba al convento de la Trinidad de Vinafranca.	116,90
D. Ramon Canseco vecino de Cistierna, un censo de 16,50 que anualmente pagaba al santuario de nuestra Señora de la Mata de Sabero.	165	Doña Micaela Arias y Doña Alvarez vecinas de Páramo del Sil, un foro de 44,18 que anualmente pagaban al monasterio de Vega Espinareda.	441,80
D. Pedro Recio y compañeros vecinos de Berdugo, un censo de 13,18 que anualmente pagaban al santuario de nuestra Señora de la Mata de Sabero.	131,80		(Continuad.)
D. Felipe Recio y compañeros vecinos de Aljico, un censo de 9,85 que anualmente pagaban al santuario de S. Antonio Abad en Sabero.	98,50	<i>El Licenciado D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.</i>	
D. Manuel y D. Joan Valladares vecinos de Palacio de Valdellorna, un censo de 55 rs. que anualmente pagaban al santuario de nuestra Señora de Sabero.	550	Hago saber: que en consecuencia de instancia de la Excm. Señora Marquesa viuda de Lorenzana, madre y curadora testamentaria de D. Francisco, Doña Eloisa, y Doña María del Amparo Quiñones y Gomez, á testimonio del infrascripto Escribano de este número se sobasta:	
Doña Jacoba Ferrer vecina de la Bañeza, un censo de 16 rs. que anualmente pagaba á la fábrica de S. Salvador de la misma.	160	Una casa vincular, casco de esta ciudad, parroquia de Santa Marina, calle de Serranos, número cuarenta y dos, que linda oriente dicha calle, medio día casa de los herederos de D. Nicolás Gonzalez Regueral, norte otra de D. José Díez Canseco, poniente otras del Sr. Vizconde de Quintunilla y de D. Gregorio Blanco, de antigua fábrica y en estado de decadencia, tasada libre de toda carga en treinta mil reales.	30.000
Doña Gerónimo Rabio vecino de la Bañeza, un censo de 21,19 que anualmente pagaba á la fábrica de S. Salvador de la misma.	211,90	Un solar ó plaza, que se dice de igual procedencia y en frente de la citada casa, linda oriente casa de Doña Petra Valencia, poniente calle de Serranos, medio día calle de San Pelayo, norte casa que fué del Cabildo Catedral de esta ciudad, tasado en tres mil ochocientos treinta y dos reales y veinte y nueve maravedis libres de toda carga.	3.832 29
La misma un censo de 49,50 que anualmente pagaba á la fábrica de Santa Maria de la misma.	495	Las personas que quieran interesarse en la subasta, les servirá de antecedente y como condiciones, que no se admitirá postura á la casa sino por el tipo de treleta y cuatro mil reales puestas á la libre disposicion de la Excm. Señora Marquesa viuda de Lorenzana, así como el escudo de armas y demas señas familiares, costeando su extraccion el comprador, y todos los gastos que se ocasionen hasta la consumacion de la venta, habiendo de verificarse el remate en el local de audiencia de este Juzgado, el día veinte de Agosto próximo y hora de las doce. Dado en Leon á diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Nicolás Casanova.— Por mandado de su Sra. D. Felix de las Vallinas,	
D. Marcos Martínez vecino de Primajas, un censo de 55 rs. que anualmente pagaba á la iglesia de Cofinal.	550		
El mismo un foro de 8 rs. que anualmente pagaba á la fábrica del mismo pueblo.	80		
D. Nicolás Regueras vecino de Priaranza, un foro de 25,58 que anualmente pagaba á la rectoría del mismo pueblo.	255,80		
D. Simon Rujo y otros vecinos de Codornillos, un censo de 24,30 que anualmente pagaban á la fábrica de la Santísima Trinidad de Sahagún.	243		
D. Lorenzo Ros vecino de Santibañez, un censo de 15,12 que anualmente pagaba á la fábrica de Carbajal.	151,20		
D. José Pascual vecino de Santibañez, un censo de 30 rs. que anualmente pagaba á la fábrica de Carbajal.	300		
D. Silvestre Garcia vecino de Valderas, un censo de 15 rs. que anualmente pagaba á la iglesia de S. Juan de dicho pueblo.	150		
D. Pedro Traneon vecino de Valderas, un censo de 21 rs. que anualmente pagaba á S. Pedro de Valdeventes.	210		
D. Pascual Fernandez Baeza vecino de Madrid,			